Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 27-05-2021

Radicado	08-001-33-31-013-**2019-00186**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MANUEL GARCIA DE LOS REYES y ALICIA ESTHER BELTRAN RODRIGUEZ
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el auto del 08-03-2021 por el cual se resolvieron las excepciones de tipo previo ejecutoriado, estima el Despacho procedente continuar con el trámite procesal en el asunto de marras, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes a Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Teniendo en consideración la normatividad pre-transcrita, y estando en la oportunidad para tal efecto, este Despacho advierte que teniendo en cuenta que las partes aportaron las documentales que quieren hacer valer en el presente juicio, y la única solicitada corresponde a los antecedentes administrativos allegados por la accionante, por tanto, se estima que el caso de marras bien puede ser acogido a los preceptos advertidos en la norma up supra, en cuanto se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en tal virtud:

El JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas la aportadas por las partes en la demanda y la contestación de esta, mientras tengan valor probatorio.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO para alegar de conclusión por escrito por el término de (10) días, contados a partir del dia siguiente de la notificación del presente auto

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5920f84d9d55421fea9bafb8006a3691ba3a59a0b1b884b5dd263f2c4d2c6468

Documento generado en 27/05/2021 10:23:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica